

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de abril de 2022

CLASE DE JUCIO	VERBAL
DEMANDANTE	BLANCA NIEVES PALOMINO ROJAS
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO Y OTRA
RADICACION	2022-00031
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se halla al despacho la demanda de la referencia, a fin de decidir sobre su admisión.

El artículo 84 del C.G.P., refiere que a la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

La demanda objeto de calificación, no cumple con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo mencionado, pues no se aportó el acta mediante el cual se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho, siendo éste requisito de procedibilidad (artículo 621 C.G.P.), razón por la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la misma para que el demandante subsane los defectos adolecidos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **BLANCA NIEVES PALOMINO ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO Y NUBIA CANO COVALEDA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ C.C. No. 1.117.527.011 de Florencia T.P. No. 262.362 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo. Se exhorta al apoderado judicial para que proceda a adjuntar los documentos de identidad y tarjeta profesional de abogado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: INDICAR a las partes que se recibirá la correspondencia en el correo electrónico jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta judicatura, en el formato pdf establecido en el protocolo de digitalización.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02edf822080c703a8c1bd0f791c4154a6222fd743092d1505f457d451a57de13**

Documento generado en 25/04/2022 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo garantía mobiliaria – aprehensión y entrega.
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE
Radicación: No. 2022-00033-00
Auto: Interlocutorio

A despacho la demanda de la referencia, para efectos de resolver sobre su admisión.

La demanda fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, en virtud a lo resuelto en auto del 16 de febrero de 2022, mediante el que dispuso declararse incompetente para conocer de la demanda por factor territorial.

Consideró el Juzgado remitidor que:

La parte demandante, a pesar de haber indicado que el demandado residía en ese municipio, no aportó prueba de ello, indicando además que el demandado tiene fijada la residencia, según el acápite de notificaciones en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá. Lo anterior, sin observar el argumento expuesto por la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía, en el cual soporta su decisión de radicar la demanda ante tal sede judicial.

Ahora bien, analizado el escrito inicial, se concluye que la parte actora radicó la demanda ante el Juez competente, puesto que fue su elección presentarla en esa localidad, fundamentándose en el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, la Ley 1676/2013 y el Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el proceso N.º 11001020300020180032000. Resaltando que de manera alguna la parte solicitante expresó el lugar de ubicación del vehículo automotor.

Así las cosas, en el folio 28 del expediente digital se observa que dentro de las documentales aportadas se encuentra la licencia de tránsito No. 10022054415, correspondiente al vehículo perseguido de placas DVV791, de propiedad del demandado JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE, el cual está matriculado en la oficina de tránsito de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

Tal situación no fue advertida por la judicatura que rechazó la competencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda, y se propiciará colisión de competencia.

De esta manera, el Juzgado no acoge el planteamiento esgrimido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, y en aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar la demanda por no ser competente este Juzgado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remitir el expediente a la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con el fin de que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

Previa desanotación en los libros y el sistema, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b4f3e18635c4f17a14ca4ceed4b6d1e8afebd48daddbaebce1a98ab5ff565**

Documento generado en 25/04/2022 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de abril de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: RUBIAN ANDRES CARDENAS QUIROS Y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00043

INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término previsto presentó memorial de subsanación de la demanda.

No obstante, revisado el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, se concluye que con dicho memorial no se enmendó la falencia advertida, puesto que se solicitó en el escrito de corrección que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, sobre una suma dineraria superior a la que se refiere en el cobro del saldo insoluto.

Así las cosas, como quiera que no se realizó la subsanación de la demanda en los términos expuestos en el auto que la inadmitió, la misma se rechazará.

Por lo anterior, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P.C., se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, representada legalmente por JOSE HOVER PARRA PENA, actuando a través de apoderado judicial en contra de RUBIAN ANDRES CARDENAS QUIROS y YEIMY LORED CARDENAS QUIROZ, por los motivos enunciados en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación de los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99817608e6d9484f4f0202b7bdd29e59d1da958ff3be45228b1d43e5adcf5ad8**

Documento generado en 25/04/2022 12:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ.**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: **YENIFER MOSQUERA RAMIREZ**
Desaparecido: **RAFAEL ANTONIO HIGUITA CARDONA**
Radicación: 2022-00039

INTERLOCUTORIO

Se halla al despacho la demanda de la referencia, a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia.

Analizada la pretensión, no es competente este despacho para adelantar el conocimiento del proceso, teniendo en consideración lo expuesto en los artículos 17-6 y 22-2 del C.G.P., los cuales atribuyen la competencia para adelantar este tipo de trámite al Juez de Familia en primera instancia.

Así las cosas, observamos que la referida demanda corresponde a un proceso que debe conocer única y exclusivamente el Juez de Familia en primera instancia, por lo que se rechazará y se remitirá al Juez de Familia más cercano a este municipio. En este caso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se,

D I S P O N E:

- 1.- RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por **YENIFER MOSQUERA RAMIREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO HIGUITA CARDONA**, por lo antes considerado.
- 2.- REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, para lo pertinente.
- 3.- REALICÉNSE las constancias de rigor y aliméntese el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba5c7d0032ef2b07825d0edf19c78ade69377b3275908ac26fc3051b8b7070**

Documento generado en 25/04/2022 12:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**